



## JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE CONOCIMIENTO

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

### ASUNTO

Procede resolver la acción de tutela formulada por la señora ERIKA ROCIO RUEDA LEON contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ALCALDIA DE BUCARAMANGA, por la presunta violación a sus derechos al DEBIDO PROCESO, PETICIÓN, IGUALDAD, MÉRITO, TRABAJO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

### FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La señora **ERIKA ROCIO RUEDA LEON** manifestó que mediante la Resolución N° CNSC – 4508 del 13 de Marzo de 2020, se conformó la lista de elegibles para la OPEC 54549 - empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 30, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA -, en la cual ocupó el primer lugar, sin que a la fecha, habiendo transcurrido más de seis meses, se diera firmeza a la lista.

Indicó que en razón a lo anterior, elevó derecho de petición el 22 de mayo de 2020, solicitando a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se le informaran las razones por las cuales no se le había posesionado en el cargo para el que concursó y obtuvo el primer puesto, recibiendo como respuesta el 19 de agosto de 2020 que la ALCALDIA DE BUCARAMANGA había solicitado en tiempo y en ejercicio de su derecho, se le excluyera bajo el argumento de que no reunía los requisitos exigidos en el proceso de selección, sin que se anexara el documento en el que soportaba las razones de tal posición.



Refirió que al no existir pruebas ni razones jurídicas para su exclusión, y ante la falta de los soportes documentales, elevó un nuevo derecho de petición el 24 de agosto de 2020 ante la CNSC, solicitando se diera firmeza individual a la OPEC 54549, entidad que reiteró la respuesta anteriormente suministrada, indicándole así que la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA había solicitado su exclusión por no reunir los requisitos exigidos en el proceso de selección.

Señaló además la accionante, haber interpuesto un derecho de petición el 24 de agosto de 2020 ante la ALCALDIA DE BUCARAMANGA, solicitando se le indicara la razón jurídica y fáctica que tuvo la entidad para objetar su posesión, precisando a la entidad que ya no era posible hacer ningún tipo de corrección a la exclusión planteada, pues la CNSC le informó de la misma, sin adjuntar los documentos que lo soportaban; recibiendo como respuesta de la Subsecretaria Administrativa de Talento Humano, de fecha 17 de septiembre de 2020, que la Comisión de Personal al revisar los registros de su hoja de vida subidos al SIMO encontró que algunas certificaciones aportadas no tenían la relación de funciones, lo cual hacía imposible determinar la experiencia relacionada, considerando además que la experiencia laboral aportada no estaba relacionada con las funciones del empleo a proveer, por lo cual se registró la objeción en las fechas establecidas para ello.

Recalcó así que la ausencia de una respuesta definitiva, que no es otra que la firmeza individual de la lista de elegibles de la OPEC 54549, vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mérito, trabajo y acceso a cargos públicos, sin que exista una razón válida que justifique la tardanza en la expedición el acto administrativo definitivo que da lugar a la posesión en el cargo para el cual concursó.

## **PRETENSIÓN**

En atención a lo anterior solicitó la accionante, se ordenara a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL dar respuesta de fondo a las peticiones elevadas respecto de la firmeza individual en la lista de elegibles del concurso



de la OPEC 54549, así como que se efectuara la misma y en consecuencia se ordenara su posesión en el cargo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 30, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA.

## PRUEBAS

- 1-. Respuesta de fecha 19 de agosto de 2020 dirigida a la señora ERIKA ROCIO RUEDA LEON por la Gerente Proceso de Selección Despacho Comisionada Luz Amparo Cardoso de la CNSC.
- 2-. Respuesta de fecha 17 de octubre de 2020 dirigida a la señora ERIKA ROCIO RUEDA LEON por la Gerente Proceso de Selección Despacho Comisionada Luz Amparo Cardoso de la CNSC.
- 3-. Derecho de petición elevado el 24 de agosto de 2020 por la señora ERIKA ROCIO RUEDA LEON a la Doctora CENAIDA TELLEZ DUARTE -SUBSECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA ALCALDIA DE BUCARMANGA.
- 4-. Derecho de petición elevado el 24 de agosto de 2020 por la señora ERIKA ROCIO RUEDA LEON a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
- 5-. Resolución 4508 del 13 de marzo de 2020 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 30, identificado con el Código OPEC No. 54549, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, Proceso de Selección No. 438 de 2017 – Proceso de Selección de Santander".
- 6-. Derecho de petición elevado el 22 de mayo de 2020 por la señora ERIKA ROCIO RUEDA LEON a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.



7-. Respuesta a derecho de petición de fcha 17 de septiembre de 2020 dirigido por la SUBSECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA ALCALDIA DE BUCARMANGA, a la señora ERIKA ROCIO RUEDA LEON.

### TRAMITE

El 5 de noviembre de 2020 se avocó conocimiento de la acción de tutela interpuesta, corriéndole traslado al DIRECTOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la GERENTE DEL PROCESO DE SELECCIÓN – DESPACHO COMISIONADA LUZ AMPARO CARDOSO DE LA MISMA ENTIDAD, así como al ALCALDE DE BUCARAMANGA y a la SUBSECRETARIA ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDÍA DE BUCARAMANGA.

Se dispuso además vincular al trámite como terceros con interés legítimo en el proceso **i)** a quienes conforman la lista de Elegibles para proveer vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 30, identificado con el Código OPEC No. 54549, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, Proceso de Selección No. 438 de 2017 – Proceso de Selección de Santander, ordenando para el efecto al DIRECTOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL publicara en la página web de la entidad, copia del auto admisorio y del escrito de la demanda y sus anexos, para que quienes se encuentran en la lista de elegibles en el cargo referido, pudieran hacerse parte dentro del presente trámite constitucional – gestión que cumplió la entidad, como se corrobora con la captura de pantalla de la publicación que obra en las diligencias -, y **ii)** a la persona que en la actualidad ocupa en provisionalidad el cargo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 30, identificado con el Código OPEC No. 54549, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, vacante que fuera ofertada en el Proceso de Selección No. 438 de 2017 y en la cual la señora ERIKA ROCIO RUEDA LEON ocupa el primer lugar en la lista de elegibles, siendo este identificado por el ente territorial como el señor ANDRES FERNANDO ARIZA CARTAGENA.



**2.1.-** El señor **ANDRES FERNANDO ARIZA CARTAGENA** manifestó que una vez abiertas las inscripciones para participar en la Convocatoria 438 de 2017, se inscribió en el aplicativo SIMO, en el empleo denominado Profesional Especializado OPEC 54549 código 220 grado 30, de la planta de personal de la Alcaldía de Bucaramanga, siendo admitido y obteniendo un puntaje final total de 77,50.

Agregó que el 13 de marzo de 2020 la CNSC expidió la Resolución N°4508 de 2020, la que contemplaba que en el término de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podría solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuraran en ella, términos que fueron suspendidos y posteriormente reanudados el día 24 de junio de 2020, sin que a la fecha se emitiera la firmeza individual para proveer el cargo en mención.

Indicó que desde el 4 de mayo de 2011 se encuentra laborando en el empleo referido adscrito a la Secretaría de Planeación Municipal, ocupando el cuarto lugar en la lista de elegibles, a la espera de los resultados de firmeza del cargo que debe expedir la CNSC, sin que a la fecha esta entidad ni la Sub Secretaría Administrativa informaran la firmeza, encontrándose por ello cumpliendo con las funciones del cargo.

Refirió así la defensa de sus derechos fundamentales al trabajo y el acceso a cargos públicos, señalando que de manera meritoria se presentó en el concurso y con base a ello y a su experiencia profesional, así como con total transparencia, está a la espera de la firmeza de la lista de elegibles, contando todos los interesados con las mismas garantías y condiciones dentro de la Convocatoria.

**2.2.-** El **ASESOR DE DESPACHO DE LA ALCALDIA DE BUCARAMANGA**, indicó que le corresponde a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC atender lo solicitado en la acción de tutela promovida, no siendo la entidad que representa la competente para expedir la firmeza de la lista de elegibles.



Recalcó que la Administración Municipal no ha violado ningún derecho de la accionante, estando su actuar sustentado en la aplicación de las normas que regulan la provisión de cargos ofertados en un concurso de méritos regulado por la CNSC y en el nombramiento de los ganadores del mismo con ocasión al orden determinado en las listas de elegibles en firme, enviadas y notificadas al Municipio de Bucaramanga por la autoridad competente, solicitando en consecuencia se le excluyera de toda responsabilidad por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**2.3.- El ASESOR JURÍDICO DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** indicó que la inconformidad del accionante frente al trámite de exclusión contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso, no es excepcional, recayendo esta situación sobre normas contenidas en el Acuerdo 20181000003626 del 07 de septiembre del 2018, que regula los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del Proceso de Selección 438 de 2017, frente a lo cual cuenta mecanismos de defensa idóneos para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos, máxime cuando no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

Señaló además que la CNSC procedió a expedir la Resolución No. CNSC – 20202320045085 del 13 de marzo de 2020 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante definitiva del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 30, identificado con el Código OPEC No. 54549, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DE BUCARAMANGA, Proceso de Selección No. 438 de 2017 – Proceso de Selección de Santander”, en la que la señora ERIKA ROCIO RUEDA LEÓN, ocupó la posición No. 1; luego de lo cual la Comisión de Personal de la Alcaldía de Bucaramanga, en cumplimiento del artículo 52º del Acuerdo regulador del Proceso de Selección y del Decreto Ley 760 de 2005, solicitó su exclusión argumentando que había sido admitida en el concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, encontrándose por ello la entidad validando cada una de las solicitudes de



exclusión interpuestas, a fin de determinar la procedencia o no de las mismas, situación que refirió se comunicaría al correo electrónico de la elegible, registrado al momento de la inscripción.

Refirió así que la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes, encontrándose dentro de las funciones de la Comisión, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito.

Agregó que en caso de que la CNSC, una vez revisada la solicitud de exclusión, considere que si es procedente, emitirá un Auto dando apertura a la Actuación Administrativa, el cual sera notificado a la aspirante, para que en el término de 10 hábiles ejerza su derecho de defensa y contradicción, de conformidad al art. 40 CPACA, cumplido lo cual mediante Resolución se resolverá si procede o no la exclusión de la lista de elegibles, decisión contra la que cabe el recurso de Reposición al tenor del Art. 74 CPACA.

Recalcó que en consecuencia la accionante no ha sido excluida de la lista de elegibles, de la cual sigue formando parte, hasta tanto se resuelva la actuación administrativa por la solicitud de exclusiones presentada por la planta de personal de la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, debiendo para cada solicitud presentada seguir el procedimiento descrito, por lo que solicitó se declarara improcedente la acción instaurada por no haber vulnerado de su parte derecho fundamental alguno.

**2.4-.** El 17 de noviembre de 2020 se dispuso solicitar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, informara cuál es el estado actual del estudio de la exclusión presentada por la ALCALDIA DE BUCARAMANGA en relación a la señora ERIKA ROCIO RUEDA LEON, indicando si a la fecha, de conformidad con lo reglado en el Decreto 760 de 2005 encontró o no ajustada la solicitud a los requisitos que dicha norma contempla y en caso afirmativo si se había dado inicio a la actuación administrativa correspondiente.



Igualmente se le indicó señalara el término del que dispone para resolver sobre el particular, así como cuál es la norma legal y/o reglamentaria que contempla dicho lapso.

**2.5-** En respuesta a lo solicitado el **ASESOR JURÍDICO DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** refirió que la Comisión de Personal de la Alcaldía de Bucaramanga, en cumplimiento del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, solicitó la exclusión de la señora ERIKA ROCIO RUEDA LEÓN, de la mencionada lista de elegibles, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su publicación, razón por la cual la entidad se encuentra analizando el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a fin de determinar la procedencia o no de la misma, indicando que una vez se haya culminado dicho proceso, se informaría lo propio al correo electrónico de la accionante, destacando que a la fecha no se ha dado inicio a ninguna actuación administrativa.

Agregó que el término para resolver dichas exclusiones, se realiza dando cumplimiento a los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, finalizando el mes de noviembre del año en curso, se publicarían los respectivos actos administrativos que definen la situación de los aspirantes sobre las cuales cursa solicitud de exclusión respecto a la lista de elegibles expedida para el empleo identificado con el código OPEC No. 54549, denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 30, y así otorgar las respectivas firmezas.

## CONSIDERACIONES

La Constitución Política, en su artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo de defensa judicial al que pueden acudir quienes reclamen la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, por particulares encargados de la prestación de un servicio público o





respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Ahora bien corresponde al Despacho determinar si los derechos al DEBIDO PROCESO, PETICIÓN, IGUALDAD, MÉRITO, TRABAJO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, de la señora ERIKA ROCIO RUEDA LEON han sido vulnerados por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ALCALDIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, al no haber emitido la firmeza de la lista de elegibles para el cargo al que concursó y en el cual ocupa el primer lugar, requisito necesario para ser posesionada en el mismo.

En este punto es de advertir que por regla general no es este el medio para controvertir actuaciones administrativas surgidas en el curso de un proceso de selección dentro de un concurso de méritos, no obstante lo cual excepcionalmente procede el amparo constitucional de acuerdo a las circunstancias específicas de cada caso, al evaluar la idoneidad de los demás mecanismos de defensa judicial ante la existencia de un perjuicio irremediable y la necesidad inminente de garantizar la salvaguarda de los derechos fundamentales vulnerados por una actuación manifiestamente ilegítima de la administración, así se ha dicho:

**“3.2. Pues bien, la idoneidad del medio de defensa alternativo exige una evaluación en concreto de los mecanismos de defensa existentes, razón por la cual debe estudiarse cada caso en particular, a efectos de determinar la eficacia del medio de defensa, si este tiene la aptitud necesaria para brindar una solución eficaz y expedita al quebrantamiento o amenaza del derecho fundamental que se alega vulnerado. Vistas así las cosas, si el mecanismo es eficaz, la tutela resulta ser improcedente, a menos que, como quedó expresado, se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que imponga la protección constitucional transitoria. 3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente.”<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-682/16



**“En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.”<sup>2</sup>**

Trasladado lo anterior al caso concreto, se tiene como acreditado que mediante Resolución No 4508 del 13 de marzo de 2020 la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer una vacante del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 30, identificado con el Código OPEC No. 54549, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, ofertado en el Proceso de Selección No. 438 de 2017, ocupando la señora ERIKA ROCIO RUEDA LEON el primer lugar de esta.

Así mismo de acuerdo a lo informado por la CNSC, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Bucaramanga, solicitó su exclusión dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la publicación de la lista, argumentando que la accionante fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, análisis que refirió la CNSC en el término

---

<sup>2</sup> Sentencia T 090 de 2013



de traslado, encontrarse adelantado con el fin de determinar la procedencia o no de la misma, decisión que indicó se informaría al correo electrónico de la demandante, aclarando que de ser procedente esta, emitiría un auto dando apertura a la Actuación Administrativa, lo que notificaría a la aspirante, para que en el término de 10 hábiles ejerciera su derecho de defensa y contradicción, de conformidad al art. 40 del CPACA.

Igualmente se demostró en las diligencias, que previo a la interposición de la acción de tutela, la señora ERIKA ROCIO RUEDA LEÓN, elevó dos derechos de petición dirigidos a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el primero de ellos el 22 de mayo de 2020, solicitando información respecto del estado actual del proceso de firmeza de la lista de elegibles de la OPEC 54549 y de las razones por las cuales no se había desarrollado en los términos del Acuerdo; y el segundo el 24 de agosto de 2020 peticionando la firmeza individual de la lista correspondiente al cargo al que se postuló y la comunicación respectiva a la ALCALDIA DE BUCARAMANGA.

En respuesta a la primera de las peticiones se le informó el 19 de agosto de 2020 que la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, había solicitado su exclusión, a través del Sistema de Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, argumentando que fue admitida al Concurso sin reunir los requisitos exigidos en el proceso de selección, se la aclaró igualmente que la entidad territorial no adjuntó documento alguno, indicándole así que la lista no podría adquirir firmeza hasta tanto la Comisión analizara y resolviera la solicitud de exclusión; en lo tocante a la segunda petición, el 17 de octubre de 2020, la CNSC le reiteró lo regulado en el artículo 52 del Acuerdo No. 20181000003626 del 07 de septiembre de 2018, en relación a las solicitudes de exclusión, indicándole que la posición N° 1 en la lista de elegibles expedida para el código OPEC 54549 no tendría firmeza, hasta el momento en que se definiera la procedencia o no de la solicitud de exclusión elevada.



De lo anterior se desprenden varias conclusiones, siendo la primera de ellas, el que contrario a lo referido en el libelo, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL si emitió en las dos oportunidades en las que fue destinataria de los derechos de petición presentados por la accionante, pronunciamientos que de fondo resolvieron – aunque desfavorablemente a sus intereses – las cuestiones y solicitudes planteadas por la accionante, señalándole la razón por la cual no se había procedido a declarar la firmeza de la lista de elegibles, decisión fundamentada en el marco normativo que regula la convocatoria y que para el efecto se le puso de presente en las contestaciones, y sustentando la negativa a la petición realizada para dar la firmeza individual a la OPEC respectiva, hasta tanto no se examinara y definiera la procedencia de la exclusión presentada en tiempo y en ejercicio de sus derechos por la ALCALDIA DE BUCARAMANGA.

En efecto no es de recibo para este Despacho el que confunda la accionante la obligación de emitir una respuesta de fondo, con el sentido del pronunciamiento que le corresponde dar a la entidad, siendo desacertado entender que la contestación definitiva reclamada se traduzca en la firmeza de la lista de elegibles y menos aún en orden tendiente a su posesión en el cargo, cuando se encuentra pendiente de resolver una solicitud oportunamente presentada y cuyo trámite regula la norma, siendo así que de acuerdo al examen realizado cumplió la CNSC con el deber de emitir una respuesta, pronunciándose así **“de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado”**, dando con ello una contestación al problema planteado, reuniendo los presupuestos para la satisfacción del derecho de petición que se alega como vulnerado a través de un pronunciamiento **“que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado”**, siendo de advertir así que el resolver de fondo no es equiparable a resolver positivamente, al respecto se ha puntualizado:

**“La respuesta a una petición, por su parte, puede o no satisfacer los intereses de quien la ha elevado en el sentido de acceder o no a sus pretensiones.** No obstante, siempre



deberá permitirle al peticionario conocer cuál es la disposición o el criterio del ente respectivo frente al asunto que le ha planteado. Gracias a lo anterior, esta Corporación ha advertido que **se alcanza el goce efectivo del derecho fundamental de petición cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud independientemente del sentido de la respuesta**<sup>13</sup>

En igual sentido, importante resulta advertir que no es válido instrumentalizar el derecho de petición para omitir los trámites regulares a los que están sujetos las actuaciones de la administración, razón que impide acceder a lo pretendido en el libelo en cuanto a ordenar la firmeza de la lista de elegibles y la consecuente posesión en el cargo al que aspiró la accionante, cuando debe surtirse el debido trámite administrativo que contempla la norma y el Acuerdo de la Convocatoria, etapas que no pueden ser omitidas a través de la acción constitucional, máxime cuando no se evidencia en el presente evento la causación de un perjuicio irremediable que implique la urgente intervención del Juez Constitucional en un asunto que escapa de su competencia y que está siendo estudiado por parte de la entidad a la que le asiste el deber funcional de definir el fondo de lo pretendido, al respecto se ha precisado **“no puede olvidarse que cuando el objeto de una determinada solicitud tiene previstos en la ley ciertos trámites y requisitos, o cuando se han consagrado términos específicos para resolver sobre ella, el peticionario debe someterse a la normatividad respectiva, sin pretender, mediante peticiones relativas al fondo del mismo asunto que es materia de trámite, la modificación de lo ya reglado.** El derecho de petición tiene por finalidad hacer posible el acceso de las personas a la autoridad pública para que ésta, obligada como está por el artículo 23 de la Constitución, se vea precisada no solamente a tramitar sino a responder de manera oportuna las solicitudes elevadas por aquéllas en interés general o particular, **pero no tiene sentido cuando la administración ha asumido de oficio una actuación que adelanta ciñéndose a los términos y requerimientos legales. En tales eventos las reglas aplicables para que se llegue a decidir sobre el fondo de lo solicitado son las que la ley ha establecido para el respectivo procedimiento, que obligan a los particulares involucrados tanto como a las dependencias oficiales correspondientes, de modo tal que -en la materia propia de la decisión final- no tiene lugar la interposición de**

---

<sup>3</sup> Sentencia T 214 de 2014



**peticiones encaminadas a que el punto objeto de la actuación administrativa se resuelva anticipadamente y por fuera del trámite normal.”<sup>4</sup>**

Es por lo anterior que entrará el Despacho a examinar la reglamentación que regula el fondo del problema jurídico planteado, en torno a la solicitud de exclusiones de la lista de elegibles y su resolución, en razón a la implicación que la aplicación de la norma tiene en el derecho al debido proceso, advirtiéndose así que el Acuerdo 20181000003626 del 7 de septiembre de 2018 contempla en su artículo 52 para lo que nos ocupa:

**“ARTÍCULO 52º. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos: 1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección. 2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos. 3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos. 4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos. 5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas. 6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos. Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005. La CNSC excluirá de la lista de elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.”.**

La anterior reglamentación se encuentra a su vez soportada en lo regulado por el Decreto Ley 760 de 2005 “Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.” que para el efecto contempla:

**“ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la**

---

<sup>4</sup> Sentencia T 414 de 1995



exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos: 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción. 14.3. No superó las pruebas del concurso. 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso. 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas. 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

**ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”**

Trasladado lo señalado al caso concreto, se advierte que la solicitud de exclusión realizada por la Comisión de Personal de la ALCALDIA DE BUCARAMANGA – según lo informara la CNSC – cumplió con el requisito de oportunidad que la norma impone para su radicación, evidenciándose no obstante que la expedición de la misma data del mes de marzo del año en curso, luego de lo cual mediante Resolución 4970 del mes de marzo – frente a la inminente situación generada por la contingencia del COVID 19 – suspendió la entidad los cronogramas y términos en los procesos de selección adelantados, incluidos aquellos atinentes a las reclamaciones, solicitudes de exclusión, expedición de listas y firmeza individual y general de listas, a partir del 24 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020, disponiendo la RESOLUCIÓN No 5936 de 2020 08-05-2020 reanudar a partir del 11 de mayo los trámites administrativos y de vigilancia de la carrera administrativa de competencia de la CNSC – con excepción de las etapas de reclutamiento y aplicación de las pruebas -, fecha desde la cual como igualmente consta en el portal web de la entidad, se levantó la suspensión para la expedición de listas de elegibles, así como los términos de solicitud de exclusiones y nombramientos.



Evidente resulta entonces que ha transcurrido desde la reanudación de los términos, un tiempo más que prudencial para que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL resolviera la exclusión planteada por la ALCALDIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, siendo así que al cabo de más de seis meses, indicó en el informe rendido ante este Despacho, encontrarse analizando el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, respecto a la solicitud de exclusión de la señora ERIKA ROCIO RUEDA LEÓN, de la lista de elegibles mencionada anteriormente, a fin de determinar la procedencia o no de la misma, advirtiendo que a la fecha no se había dado inicio a ninguna actuación administrativa.

Así las cosas la tardanza injustificada de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en resolver la procedencia o no de la exclusión de la accionante de la lista de elegibles, vulnera su derecho al debido proceso, al punto que no existe a la fecha siquiera un acto administrativo que ella pueda recurrir – de resultar eventualmente pertinente la iniciación de la actuación administrativa que contempla la norma -, resultando altamente reprochable que habiendo transcurrido varios meses, la entidad no haya definido al menos si encuentra ajustada a los requisitos mínimos la solicitud de exclusión, cuando de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Ley 760 de 2005 “**una vez recibida la solicitud” y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados, debía dar inicio a la actuación administrativa correspondiente y comunicar por escrito a la interesada para que esta pudiera intervenir,** al cabo de lo cual analizadas las pruebas aportadas, adoptaría la decisión de excluirla o no de la lista de elegibles, determinación contra la cual procede el recurso de reposición.

Es así que a la fecha permanece en la indefinición la titularidad del derecho al trabajo de la accionante, pues su situación no ha sido examinada y definida por la entidad competente, lo que a su vez le impide hacer uso – de encontrarlo necesario – de los recursos ante la misma administración, o acudir a las vías judiciales, de resultar procedente la apertura de la actuación administrativa y con ella eventualmente una decisión adversa a sus intereses, al respecto se ha dicho:





**“2.3.5. De lo anterior se desprende que, cuando no está en discusión la titularidad del derecho subjetivo a ocupar el cargo público<sup>[10]</sup>, se puede considerar la existencia de una amenaza o violación del derecho fundamental. No obstante, en casos en los que está en discusión el hecho de si el actor cumple o no con los requisitos para acceder al cargo, es posible proteger otra faceta de dicho derecho: la garantía de que los cuestionamientos en torno al nombramiento y a la posesión se hagan respetando plenamente los procedimientos previstos para ello en la ley. Entonces, si la afectación proviene de la duda sobre la titularidad o de la violación de otro derecho fundamental, la consideración sobre una violación al derecho fundamental al acceso y desempeño de funciones públicas depende de que aquellas cuestiones sean resueltas de antemano.”<sup>5</sup>**

En razón de lo anterior se habrá de tutelar el derecho al DEBIDO PROCESO de la señora ERIKA ROCIO RUEDA LEON, ordenando en consecuencia al PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que por si mismo y/o a través del funcionario al cual se ha asignado la competencia correspondiente, dentro del término improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente fallo - lapso que se concede, atendiendo al estudio pormenorizado que una resolución como la pretendida exige, así como al cúmulo de solicitudes pendientes de definir, sin que sea ello adverso a los intereses de la accionante quien no dio cuenta de alguna circunstancia de extrema urgencia - defina la situación de la demandante, determinando si la solicitud de exclusión de la lista de elegibles del cargo identificado con el Código OPEC No. 54549 en el Proceso de Selección No. 438 de 2017, presentada por la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, se encuentra ajustada o no a los requisitos contemplados en el Decreto Ley 760 de 2005, evento en el cual de resultar ello afirmativo, inicie la actuación administrativa correspondiente, comunicándole a la accionante para que intervenga en la misma, y en el caso contrario, otorgue la respectiva firmeza individual a la lista de elegibles.

---

<sup>5</sup> Sentencia T 257 de 2012



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA (Sder), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho al **DEBIDO PROCESO** de la **señora ERIKA ROCIO RUEDA LEON**.

**SEGUNDO: ORDENAR AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que por si mismo y/o a través del funcionario al cual se ha asignado la competencia correspondiente, dentro del término improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente fallo, defina la situación de la señora **ERIKA ROCIO RUEDA LEON**, determinando si la solicitud de exclusión de la lista de elegibles del cargo identificado con el Código OPEC No. 54549 en el Proceso de Selección No. 438 de 2017, presentada por la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, se encuentra ajustada o no a los requisitos contemplados en el Decreto Ley 760 de 2005, evento en el cual de resultar ello afirmativo, inicie la actuación administrativa correspondiente, comunicándole a la accionante para que intervenga en la misma, y en el caso contrario, otorgue la respectiva firmeza individual a la lista de elegibles.

**TERCERO:** De no ser impugnado el presente fallo, envíese en el término de Ley a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUDITH BERNAL DE VALDIVIESO  
Juez